Expediente: **1409/18**
Carátula: **CHEHADE FEDERICO C/ CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**
Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**
Fecha Depósito: **07/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20331637913 - CHEHADE, FEDERICO-ACTOR
90000000000 - CITYTECH S.A, -DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 1409/18

H103655026521

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: **"*Chehade Federico vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos*"**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de la Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo N° 152 de fecha 31/7/2023. El referido Tribunal declaró admisible el recurso por resolución del 28/11/2023 y del informe actuarial de fecha 01/02/2024 surge que solo la parte actora presentó la memoria prevista en el art. 137 del CPL.

El pronunciamiento impugnado resolvió: "I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 22/02/2023, en contra la sentencia N° 31 de fecha 16 de febrero de 2023, rechazándose sólo en la aplicación de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, conforme a lo considerado. II. SUSTITUIR la sentencia apelada, la que se resuelve de la siguiente manera: I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por CHEHADE FEDERICO, DNI 35.922.106, con domicilio en Pje. Ortiz Zarate, de esta ciudad, de esta ciudad de Tucumán, en contra de CITYTECH SA, CUIT 30-70908678-9, con domicilio en Av. Adolfo de la vega 345, de ésta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 71/100 ($1.183.593,71) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración del mes de despido, SAC s/integración, vacaciones proporcionales y diferencias

salariales desde 10/2016 a 09/2018, inclusive. El pago deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de ley. Todo ello conforme lo meritado. II. ABSOLVER a la demandada del pago de la multa del art. 80 LCT y multa art. 2 ley 25.323, por lo considerado. III. COSTAS: conforme fueron consideradas. IV. INTERESES: conforme se consideró. V. REGULAR HONORARIOS". Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

II.- La recurrente afirma que el recurso "se funda en la arbitrariedad normativa y fáctica" del pronunciamiento y en que "el caso en debate presenta un claro escenario de gravedad institucional", toda vez que "no ataca ni afecta únicamente la decisión sobre los actores (sic) del presente proceso, sino que tiene incidencia sobre la totalidad de los empleados de mi mandante (más de 5.000 empleados) e incluso sobre los empleados de las demás empresas que brindan empleos de atención telefónica dentro de la provincia", y se explaya en consideraciones al respecto.

Alega que la sentencia impugnada "ha descartado la aplicación de los CCTs 1622/19E y 781/20 al caso de autos, en flagrante contradicción con la normativa vigente". Manifiesta que "oportunamente se ha agregado a los presentes actuados copia del CCT 1622/2019E, cuya fecha de inicio vigencia fue establecida por las partes a partir del 01/05/2017, junto con sus respectivas resoluciones homologatorias", y que "también se ha agregado copia del CCT 781/20, junto con su respectiva resolución homologatoria". Destaca que "el CCT 1622/2019E se encuentra articulado con el CCT 781/20", "resultando ser ambos por cierto idénticos en cuanto a la regulación de jornada y demás condiciones de trabajo". Sostiene que "los términos en los que ha quedado trabada la litis ciertamente imponían de modo inexorable el tratamiento de la aplicación y la vigencia tanto del CCT 1622/19E como del CCT 781/20". Cita los precedentes "Inorio Cappa" e "Ibañez" en los que alega que esta Corte "descalificó por infundadas las sentencias recurridas que no habían hecho lugar a la aplicación del CCT 1622/19E desde la fecha de vigencia establecida en el mismo: 01/05/2017". Insiste en que "el CCT 1622/2019E prevé como fecha de inicio de su vigencia el día 01/ 05/2017, mientras que la vigencia del CCT 781/20 se consolidó a partir de su homologación en fecha 29/07/2020".

Aduce que "a la luz de la preeminencia de la convención de la actividad específica, la autonomía negocial de las partes y la primacía de la realidad, ciertamente cabe concluir que se ha producido un desplazamiento de un convenio por otro, motivo por el cual no cabe adentrarse en el análisis de una supuesta confrontación entre normas que sencillamente no existe".

Expresa que en los hechos el CCT 130/75 "nunca fue aplicado a la generalidad de trabajadores sino sólo en lo que respecta a la Resolución 782/10 del MTEySS, de modo que, incluso antes de la operatividad de los CCTs 1622/2019E y 781/20, tampoco pudo ser considerada su labor como la correspondiente a un empleado de comercio general, puesto que, como se advirtió, la actividad ya contaba con una regulación específica propia". Subraya que los referidos convenios no vinieron a innovar respecto del régimen de jornada ni la remuneración pues "previo a ellos la proporcionalidad en el pago de los salarios según la jornada efectivamente trabajada ya se encontraba prevista en la Res. N° 782/2010".

Asevera que "a lo largo del tiempo, no existió ningún tipo de desmejora en las condiciones contractuales de los trabajadores"; que "los diferentes instrumentos suscriptos entre las mismas partes -todos debidamente homologados por la autoridad de aplicación- fueron ratificándolo", y que "el espíritu siempre fue el de regular una jornada menor de trabajo para la actividad y adecuar el salario a dicha jornada pactada". Plantea que "no existe ningún tipo de perjuicio económico y/o de cualquier otro tipo, máxime cuando en los CCTS 1622/1029E y 781/20 incluso se acuerdan premios y adicionales propios de la actividad, y que no existen en el convenio 130/75 para actividades

comerciales en general, por lo que incluso resultan más beneficiosos”.

Denuncia “incorrecta interpretación de los arts. 92 ter y 198 LCT a la luz de los CCTs 1622/2019E y 781/20”. Afirma que “la sentencia utiliza como base argumental la Resolución N° 782/10 dictada por el MTEySS el 16/6/2010, para luego aplicar lo dispuesto en el art. 92ter LCT y hacer lugar a pretendidas e improcedentes diferencias salariales”, pero “omite valorar adecuadamente el artículo 8 de dicha resolución”, que transcribe. Interpreta que la mencionada resolución “excluye la posibilidad de aplicación del art. 92ter LCT, en tanto aquella expresamente dispone que la jornada se acuerda 'conforme al régimen de jornada acordada' que no es otra que la jornada reducida del artículo 198 LCT”.

Aduce que “el salario percibido por la actora se ajustó a la particular actividad desempeñada, su jornada efectivamente trabajada, y las escalas salariales negociadas colectivamente en el marco de los CCTs aplicables al vínculo”. Añade que “esta jornada, además, surgía del convenio colectivo de empresa y también del de la actividad”, por lo que entiende que “no hay razón válida para aplicar el CCT 130/75, existiendo normas y regulaciones específicas oportunamente homologadas por el MTEySS”.

Transcribe el texto del art. 92 ter de la LCT, menciona antecedentes parlamentarios de la reforma introducida por Ley N°26.474, y afirma que “jamás contrató al actor bajo la modalidad de contratación a tiempo parcial prevista en el art. 92 ter LCT”; que “el actor trabajó en una jornada reducida específicamente prevista en los CCTs aplicables a la relación laboral, en un todo de conformidad con la autorización que brinda el art. 198 LCT” y que “por dichos servicios, el actor percibió las remuneraciones previstas en los CCTs aplicables a la relación, según la jornada efectivamente trabajada”.

Solicita que “en última instancia se adecuen las eventuales diferencias a las escalas salariales correspondientes a dicha jornada en el marco de los CCTs 1622/2019E y 781/20E”.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso y mantiene reserva del caso federal.

III.- La Cámara, en lo que es materia de recurso, reseñó que “se agravia el recurrente en el hecho de que el A Quo haya decidido hacer lugar a la demanda, descartando la aplicación de los CCTs 1622/2019E y 781/20, toda vez que se encuentran agregados a los presentes actuados la resolución homologatoria de la Secretaría de Trabajo y copia de la Resolución N° 2019-1909-APNSECT-MPYT del 23/10/19 dictada en el expediente 1772065/17, mediante el cual el MTEySS homologó el Convenio Colectivo de Empresa N° 1622/2019E, celebrado entre el SEOC y su representado como así, se acompañó el CCT 781/20, el cual se encuentra homologado por medio de la Res. S.T. 880/20 del 29/07/2020 y ha sido publicado en la edición del B.O.R.A del 03/08/2020”. Asimismo, que la demandada planteó en su apelación “que no cabe confundir los efectos de la homologación de un acuerdo, con su publicación, ya que los convenios surten efectos para los trabajadores que estaban representados en la negociación incluso desde su simple firma, advirtiendo que, en el caso de marras, ni los representantes de los trabajadores, ni su mandante y, mucho menos el MTEySS -que homologó el acuerdo- realizaron algún tipo de observación al respecto. E, inclusive, suponiendo que sea la publicación y no la homologación la que otorga la imperatividad del convenio colectivo, la cuestión relativa al CCT 1622/2019E resulta abstracta, por cuanto su mandante y la actora se rigieron en forma pacífica en la relación bajo los designios del CCT 1622/52019E y 781/20 que ahora el A Quo decide no aplicar”. Así también, que la apelante alegó que “todas las relaciones laborales vigentes desde el año 2017 y hasta la firma del CCT 781/20, se iniciaron/prosiguieron aplicándose, de modo que el reclamante no sólo conocía la existencia del convenio de empresa, sino que el mismo rigió en forma pacífica su relación de trabajo, por lo que su mandante se limitó a

aplicar dichos convenios". Por otro lado, que "en segundo término se agravia en que y, ligado al anterior, considera que se efectuó una incorrecta interpretación de los arts. 92 ter y 198 de la LCT a la luz de los CCTs 1622/2019E y 781/20".

El Tribunal consideró que "surge de la lectura del escrito de expresión de agravios, que el recurrente no puntualiza una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que le causan agravio; por el contrario, realiza consideraciones desconectadas de lo planteado y resuelto en la Litis y repite, sin apoyatura en la cuestión fáctica aquí suscitada, idénticos planteos y argumentos que dispensó en otras oportunidades. En efecto, el apelante postula la aplicación de dos convenios colectivos de trabajo, pero nada dice respecto a la fecha en que comenzaron a regir. El escrito recursivo no se ocupa de rebatir todos los argumentos que el inferior aporta, para descartar que sea aplicable el CCT invocado por la demandada".

Añadió que "asimismo, y conforme de las constancias de autos, pretende aplicar dos convenios que todavía no se encontraban vigentes al momento del quiebre del vínculo contractual, toda vez que la homologación del CCT 1622/19 se efectuó a fines del año 2019, habiendo concluido la relación de trabajo del actor en septiembre de 2018, razón por la que, de ingresar a discutir siquiera si se aplica o no éste convenio, mínimamente debería de haberlo vivenciado el trabajador en el momento en que éste empezó a regir lo que, y como dije ya también en otras oportunidades, no los considero aplicables tampoco".

Sostuvo que "por otra parte, lo resuelto por el juez de grado, respecto a la remuneración del actor y la procedencia de las diferencias salariales, es congruente con el criterio de la CSJT en autos 'Jiménez Marcela Patricia vs. Centros de Contactos Salta SA s/ cobro de pesos' (sentencia del 20/2/2018), citado por el inferior", y se explayó al respecto.

Resolvió que "corresponde rechazar la apelación instada por la demandada y confirmar la sentencia de grado en el particular".

IV.- El recurso de casación fue interpuesto en término contra una sentencia definitiva, la recurrente denuncia -con fundamentos suficientes- el excepcional supuesto de gravedad institucional, infracción normativa y arbitrariedad de sentencia, se configura la excepción del punto III *in fine* de la Acordada N° 1498/18, el recurso se basta a sí mismo y se ha cumplido con el requisito del afianzamiento (cfr. arts. 130/133 del CPL). Consecuentemente, el recurso es admisible y corresponde abordar su procedencia.

V.- Confrontados los agravios del recurso con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y las constancias de la causa, anticipo que aquél debe prosperar.

Como fuera expuesto, la Cámara consideró que "el recurrente no puntualiza una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que le causan agravio", que "postula la aplicación de dos convenios colectivos de trabajo, pero nada dice respecto a la fecha en que comenzaron a regir", y que "pretende aplicar dos convenios que todavía no se encontraban vigentes al momento del quiebre del vínculo contractual, toda vez que la homologación del CCT 1622/19 se efectuó a fines del año 2019, habiendo concluido la relación de trabajo del actor en septiembre de 2018".

Surge de las constancias de autos que, al apelar el pronunciamiento de primera instancia, la demandada manifestó que "la publicación de un convenio ya sea de empresa y/o actividad no es un requisito que descalifica su existencia y oponibilidad como tal máxime cuando en ambos casos CCT 1622/19E y CCT 781/20 estamos ante instrumentos que fueron homologados por la autoridad de aplicación, lo que les da ya de por sí el carácter de oponibilidad erga omnes"; que la "Ley 14.250 (cf. texto ordenado del Dto. 1135/2004) establece en su art. 5 que 'las convenciones colectivas regirán a

partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelve la homologación', sin atar su efectividad y oponibilidad a su publicación", y que "a partir de la lectura del propio extracto de la Sentencia que recoge los argumentos de la demanda, es posible advertir que en ninguno de ellos se advierte que el actor hubiera cuestionado dicho convenio sobre la base de su supuesta no aplicación derivada de la falta de publicación. Por el contrario, ese argumento defensivo (improcedente, y sobre el que se volverá infra) ha sido incorporado indebidamente por el sentenciante".

Sostuvo asimismo en su apelación que el CCT 1622/2019E fue "homologado por la autoridad de aplicación el 23/10/2019 mediante Res. S.T. 1909/2019"; que "se encuentra publicado online en el sitio web oficial del MTEySS"; que "ninguna duda cabe que los convenios surten efectos para los trabajadores que estaban representados en la negociación incluso desde su simple firma, toda vez que sería impensado que tanto los trabajadores como los empleadores dependan del designio estatal para regular sus derechos mediante el ejercicio constitucional de la negociación colectiva"; que "todas las relaciones laborales desde el año 2017, y hasta la firma del CCT 781/20 se iniciaron prosiguieron aplicándose plenamente el acuerdo en cuestión [CCT 1622/2019E], de modo que el reclamante no sólo conocía la existencia del convenio de empresa, sino que el mismo rigió pacíficamente su relación laboral"; que "aun cuando pudiera argumentarse que previo a la suscripción del convenio de empresa, a los trabajadores de call centers en general, se les pudiera haber aplicado el CCT 130/75, lo cierto es que en los hechos este convenio nunca fue aplicado a la generalidad de trabajadores sino sólo en lo que respecta a la Resolución 782/2010 del MTEySS, de modo que, incluso antes de la operatividad de los CCTs 1622/2019E y 781/20 tampoco pudo ser considerada su labor como la correspondiente a un empleado de comercio general, puesto que, como se advirtió, la actividad ya contaba con una regulación específica propia"; que "el convenio de empresa fue celebrado el 14/08/17, y desde ese momento entró en vigencia y, en consecuencia, comenzó a ser aplicado, conforme se desprende de los recibos de haberes emitidos por mi mandante, y que glosan acompañados al expediente, los que fueron suscriptos de plena conformidad, sin observación ni reparo alguno por la actora", y que "incluso, antes de la celebración de este último CCT [781/20], por sobre el CCT 130/75 prevalecía lo pactado por las partes (SEOC y Citytech S.A.) bajo el Convenio de Empresa que suscribieron las partes en el año 2017 (luego ratificado por propia Federación de Empleados de Comercio) y que posteriormente también fuera homologado por el MTEySS", entre otros planteos al respecto.

Surge claro de la reseña efectuada que el CCT 1622/19E, incorporado a la causa por incidente de hecho nuevo que llega firme a esta instancia, fue oportunamente invocado por la demandada, quien expuso diversos argumentos dirigidos a sostener su vigencia y aplicación a la situación de autos. Sin embargo, la Cámara no consideró los concretos agravios de la recurrente vinculados al inicio de la vigencia del referido convenio, pese a que se trataba de una cuestión conducente para la resolución de la causa.

Esta Corte tiene dicho que "La falta de tratamiento de una cuestión planteada y controvertida que resulta conducente para la solución del caso, importa una violación al principio de congruencia que torna inválido el pronunciamiento atacado (cfr. CSJTuc., 'Núñez Morales, Gladys Noemí y otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo', 18/3/2002), toda vez que se aparta de los arts. 18 CN, 28 y 30 CP, 33, 40 y 264 y 265, inc. 5° del CPCyC, aplicables supletoriamente por remisión del art. 14 del CPL. Tal déficit determina su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia" (CSJT, "Carabajal María de las Mercedes vs. Cabrera Gabriela Paola s/ Cobro de pesos", sentencia N° 564 del 19/5/2023).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho de manera constante e invariable que "son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución sobre

alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 274:249; 279:23; 299:101; 302:348; 1392; 305:419; 308:1662; 312:1150; 314:1366; 318:634, entre muchos otros)" (CSJN, "L'Oreal Argentina S.A. c. Municipalidad de Justo Daract s/ acción contencioso administrativa", del 16/12/2014. LA LEY 23/02/2015. Cita *online*: AR/JUR/66953/2014).

Así entonces, la cuestión planteada consistía en determinar el régimen jurídico laboral que corresponde aplicar en el presente caso, de lo que dependerá la procedencia o no de los rubros salariales e indemnizatorios reclamados. Para el actor ese régimen es el CCT 130/75 para los empleados de comercio, en tanto que para la demandada el dependiente se encuentra debidamente encuadrado en el CCT 1622/2019E.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el CCT 1622/2019E fue celebrado entre la demandada y la Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio en agosto de 2017, y establece: "Período de Vigencia: El presente convenio tendrá vigencia desde el 01/5/2017". Por su parte, cabe tener presente que el art. 3 de la Ley N° 14.250 establece que "Las convenciones colectivas deberán celebrarse por escrito y consignarán:...e) El período de vigencia".

Sobre el particular, Héctor García afirma: "Nuestra legislación no impone límites a la vigencia del convenio colectivo; no establece períodos mínimos ni máximos, lo cual otorga plena disponibilidad a las partes sobre el ámbito de aplicación temporal, que pueden entonces configurarlo en unidades de tiempo (una fecha o un número de meses o de años) o también en función de la realización de una obra o un servicio determinados. Las partes se encuentran habilitadas incluso para acordar la retroactividad, total o parcial, del convenio, así como para estipular períodos de vigencia indeterminados, respetando, en todos los supuestos, la obligación formal de expresarlo por escrito en el instrumento (12), conforme ordena el art. 3°, inciso e), LNC: 'Las convenciones colectivas deberán celebrarse por escrito y consignarán:...e) El período de vigencia'" (Ultraactividad y sucesión de convenios colectivos en el ordenamiento argentino, más algunas nuevas apreciaciones en torno a la tesis de la 'incorporación al contrato de trabajo'", DT 2015 (marzo), 495, La Ley AR/DOC/70/2015).

Según César Arese, "El artículo 5° de la ley 14.250 dispone, en su primera parte: 'Las convenciones colectivas regirán a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelve la homologación o registro, según el caso'. En realidad, las convenciones colectivas comienzan a regir a partir de lo que disponen las partes, ya que sus efectos normativos obligan a los contratantes, a menos que hayan expresamente supeditado su vigencia al dictado del acto administrativo. Normalmente se acuerda en el texto de la CCT la solicitud de homologación. La gran mayoría de los convenios y acuerdos colectivos, sin embargo, incluyen cláusulas salariales que se aplican de manera inmediata e inclusive retroactiva, sin aguardar la homologación o registro" (Derecho de la negociación colectiva, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 299). También explica que "Si se estudia la fecha de suscripción de los convenios colectivos y la del dictado del acto administrativo homologatorio, se verá que transcurre un lapso lo suficientemente prolongado como para provocar retroactividades y una situación conflictiva que normalmente se salva con la autoaplicabilidad o la vigencia inmediata de sus normas. Ello es visible porque, en la mayoría de los casos, los convenios se cumplen y tienen vigencia inmediata a partir de lo indicado en sus normas, independientemente del dictado de la resolución homologatoria y su publicación" (op. cit.).

En cuanto a la retroactividad de normas convencionales, luego de señalar la problemática que puede involucrar la cuestión, el autor citado expresa: *"las partes están capacitadas para otorgar efectos retroactivos al convenio, porque como en todo contrato tienen libertad y autonomía para hacerlo. Hay que tener en cuenta que el proceso de negociación puede insumir tiempos que luego se recuperan, otorgando a las cláusulas salariales una fecha de vigencia anterior o bien indicando efectos para el pasado, lo que en*

oportunidades es sustituido por sumas o ventajas con un monto fijo” (op. cit.).

Conforme a todo lo expresado, cabe concluir que el pronunciamiento impugnado no cuenta con fundamentos suficientes desde que no se apoya en un análisis integral y razonado de las posiciones asumidas por las partes ni de las pruebas de la causa a la luz de las normas aplicables.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “no constituye un pronunciamiento judicial válido la sentencia que al interpretar la prueba se limitó a un análisis parcial de los elementos de juicio, omitiendo la ponderación de otros que, integrados y armonizados con aquellos, podrían resultar conducentes para la solución del pleito, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica corresponde a los medios probatorios” (CSJN, “Ferreyra de Cortez Irene René y otro c/ Peralta Luis Eduardo y otro”, sentencia del 27/6/2002, Tomo: 325 Folio: 1511).

En suma, la Cámara determinó el convenio colectivo aplicable sin ponderar suficiente y razonablemente los términos del CCT 1622/2019E invocado por la demandada y las constancias de la causa pertinentes y atendibles para la solución del caso. Al decidir así, el fallo impugnado incumplió con el deber de motivación que le imponen los arts. 18 de la Constitución Nacional y 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 127, 136 y 212 del CPCyC a los que remite el art. 46 del CPL. Tal déficit del fallo determina su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia.

En consecuencia, y sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el régimen aplicable al caso y menos aún sobre la procedencia o no de las diferencias de haberes ni la cuantía de las indemnizaciones reclamadas, corresponde Hacer Lugar al recurso interpuesto y Casar Parcialmente la sentencia impugnada, punto resolutivo II en lo referido al rechazo del recurso de apelación deducido por la demandada y consecuentemente a la procedencia de las diferencias salariales, dejando sin efecto también el monto de condena de los demás rubros que proceden en cuanto a la base remuneratoria tenida en cuenta, la planilla de condena, el modo de imposición de costas y regulación de honorarios, conforme a la siguiente doctrina legal: “***Es arbitraria y, por ende, nula la sentencia que omite considerar una cuestión conducente para la resolución del caso y carece de fundamentos suficientes***”. En consecuencia, se debe Dejar Sin Efecto también los puntos resolutivos III (costas) y IV (honorarios) y Reenviar los autos a la Cámara de Apelación del Trabajo para que, por la Sala que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento.

Atento a lo resuelto, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios de la recurrente.

VI.- Las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado en razón de que la nulidad declarada proviene de la actuación del órgano jurisdiccional, (arts. 49 CPL y 61, inc. 1 CPCyC).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, y me permito agregar que, en orden a la admisibilidad del recurso de casación, entiendo que la parte recurrente invoca de modo suficiente la existencia de gravedad institucional, toda vez que la cuestión debatida radica en los alcances y vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo que resultaría de aplicación al actor por sus tareas desplegadas en un centro de contacto, comprendidas entre las categorías profesionales incluidas en aquella normativa, lo cual tiene virtualidad de repercutir en intereses que exceden los individuales de las partes.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal , doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de la Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo N° 152 de fecha 31/7/2023. En consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** ese pronunciamiento, punto resolutivo II en lo referido al rechazo del recurso de apelación deducido por la demandada y consecuentemente a la procedencia de las diferencias salariales, **dejando sin efecto** también el monto de condena de los demás rubros que proceden en cuanto a la base remuneratoria tenida en cuenta, la planilla de condena, el modo de imposición de costas y regulación de honorarios, en base a la doctrina legal expresada en los considerandos; **DEJAR SIN EFECTO** también los puntos resolutivos III (costas) y IV (honorarios) y **REENVIAR** los autos a la Cámara de origen a fin de que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 06/05/2024

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.